

**PROYECTOS DE LEY INICIADOS EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR LETELIER, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE INDEFINIDAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE TAXIS COLECTIVOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MOCIÓN DE LA HONORABLE SENADORA SEÑORA ALLENDE, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE INDEFINIDAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE TAXIS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.
(BOLETINES N^{OS} 6.559-15 Y 7.028-15, REFUNDIDOS).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
LEY N° 20.076, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE TAXIS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "Artículo único.- Suspéndese <u>por el plazo de cinco años</u>, contado desde la publicación de esta ley, la inscripción de taxis, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.696 y en el artículo 10 de la ley N° 19.040. Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo o cambio de modalidad, de los taxis actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."	--- Sustitúyese el artículo único, por el siguiente: PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°: Prorróguese por 5 años la vigencia de la ley N° 20.076, a contar de la fecha de su expiración. Durante este período, facúltase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que, en los casos calificados por el reglamento y en la forma prevista por éste, pueda, por ciudad y/o modalidad o submodalidad de dichos servicios, practicar nuevas inscripciones en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, no pudiendo en caso alguno aumentar la cantidad de taxis inscritos a nivel nacional en el mencionado Registro, a la fecha de la entrada en vigencia de la ley N° 19.593. Los mencionados nuevos ingresos, deberán realizarse a través del mecanismo que el reglamento así disponga.	ARTÍCULO 1° --- Sustituirlo por el siguiente: Artículo 1°.- Prorróguese por 5 años la vigencia de la ley N° 20.076, a contar de la fecha de su expiración. Durante este período, facúltase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que, en casos calificados técnicamente de acuerdo al reglamento, pueda autorizar nuevas inscripciones en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. Los criterios reglamentarios para autorizar nuevas inscripciones deberán contemplar, al menos: a) Recorridos: Sólo podrán autorizarse nuevas inscripciones de recorridos de taxis colectivos para aquellas zonas en donde no exista servicio o que, existiendo, sea insuficiente para atender las necesidades de un sector determinado, de acuerdo con los parámetros e informes técnicos que	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Prorróguese por 5 años la vigencia de la ley N° 20.076, a contar de la fecha de su expiración. Durante este período, facúltase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que, en casos calificados técnicamente de acuerdo al reglamento, pueda autorizar nuevas inscripciones en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. Los criterios reglamentarios para autorizar nuevas inscripciones deberán contemplar, al menos: a) Recorridos: Sólo podrán autorizarse nuevas inscripciones de recorridos de taxis colectivos para aquellas zonas en donde no exista servicio o que, existiendo, sea insuficiente para atender las necesidades de un sector determinado, de acuerdo con los

			
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
LEY Nº 19.593, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1998, QUE SUSPENDE INSCRIPCION DE TAXIS EN REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "Artículo único.- Suspéndese, por el plazo de dos años, contados desde la publicación de esta ley, la inscripción de taxis, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3º de la ley Nº 18.696 y artículo 10 de la ley Nº 19.040. Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo, cambio de modalidad o cambio de inscripción de una región a otra, de los taxis actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones." Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República. LEY Nº 19.040, DE 25 DE ENERO DE 1991, QUE ESTABLECE NORMAS PARA ADQUISICION POR EL FISCO DE VEHICULOS QUE INDICA Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LOCOMOCION COLECTIVA DE PASAJEROS Artículo 10.- Los vehículos que se destinen a servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refiere el inciso séptimo del artículo 3º de la ley Nº		establezca el Reglamento. b) Modalidad: No se podrá autorizar el cambio de una modalidad a otra. c) Límite al Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros: Las inscripciones que se autoricen no podrán superar en más de un 4% el número de taxis colectivos y un 20% el número de taxis de otras modalidades inscritos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº20.076." (Unanimidad. 5x0.)	parámetros e informes técnicos que establezca el Reglamento. b) Modalidad: No se podrá autorizar el cambio de una modalidad a otra. c) Límite al Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros: Las inscripciones que se autoricen no podrán superar en más de un 4% el número de taxis colectivos y un 20% el número de taxis de otras modalidades inscritos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº20.076.

	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
TEXTO LEGAL VIGENTE			
18.696, según lo determine la correspondiente reglamentación dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cobrará los derechos que se establezcan, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones, anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen por el Registro Nacional indicado en el inciso anterior.			
	Artículo transitorio: El reglamento a que hace referencia el artículo 1° deberá ser expedido por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el plazo de 3 meses desde la publicación de esta ley.”.		Artículo transitorio: El reglamento a que hace referencia el artículo 1° deberá ser expedido por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el plazo de 3 meses desde la publicación de esta ley.”.